



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LIBANO

Libano, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SENTENCIA N° 058
ACCIONANTE: YISETH DANIELA CORREDOR SANABRIA
ACCIONADA: SANITAS EPS
RADICACIÓN No: 2022-00150
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela incoada por la señora YISERH DANIELA CORREDOR SANABRIA en contra de SANITAS E.P.S, pidiendo se le proteja el derecho fundamental a la salud, a la integridad física, el derecho a la vida.

1.- PRETENSIONES:

Que se tutele sus derechos fundamentales a la salud, la vida, integridad física, vulnerados por la EPS SANITAS, solicita que se ordena a la EPS SANITAS, se garantice la continuidad del tratamiento integral y libre escogencia de la IPS de atención, y que los servicios médicos que requiera y que no sean prestados por mi IPS primaria sean dirigidos y autorizados para el Hospital Alfonso Jaramillo Salazar del Municipio del Libano.

2.- HECHOS:

La accionante manifiesta que tiene diagnóstico de cáncer, carcinoma rectal de tipo intestinal clásico, adenocarcinoma de colon, ulcerado con invasión vascular linfática (tumor maligno del recto), enfermedad catastrófica o ruinosa. Indica que su domicilio es en el Libano-Tolima, en uso de sus facultades notifico a la EPS la negación de ser trasladada para llevar a cabo un tratamiento de antibióticos por infección urinaria y por dilatación del riñón derecho y su respectivo tratamiento, procedimiento que se presta en las instalaciones del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Libano, institución que ha venido tratando esta situación particular tal cual se puede evidenciar en los documentos anexos.

Por secretaria se llama a la accionante, y se logra comunicar la secretaria con el papá de la accionante, quien manifiesta, que la accionante su hija se encuentra hospitalizada en la Juan N. Corpas, por la infección urinaria, indica que ella vive entre el Libano y Bogotá, que ella cada quince días debe estar en Bogotá por las quimioterapias, y viene al Libano y se queda 8 días, dado que ella tiene una niña y ellos la tiene y son los encargados de cuidarla, y su hija viene a visitarla y se queda con ella 8 días, y vuelve a Bogotá para seguir su tratamiento de quimioterapias y todos los demás tratamientos, ella lo que pide con la tutela en particular es que cuando ella este en el Libano, si le da la infección urinaria la atienda y le realicen el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LIBANO

tratamiento aquí en el Libano, como IPS primaria, porque las quimios le producen esa infección, no siempre le da, pero cuando le den que se la puedan tratar aquí en la IPS, y no la remitan, si se puede manejar, reitera que ella sigue con su tratamiento en Bogotá, porque ella todos se lo realizan en Bogotá por la complejidad de su enfermedad. Reitera que necesitan que le atienda lo de la infección cuando este aquí en el Libano, en una IPS aquí, porque mientras le hacen la remisión para ser atendida por la EPS, pasa mucho tiempo y eso no puede pasar y se complica la infección. Indica que a ella todo su tratamiento se lo ha realizado la EPS, y no quieren cambiar de EPS, solo que mientras ella este en el Libano visitando la niña, la atienda una IPS primaria.

3. PRUEBAS:

De la accionante:

- 3.1. Historia Clínica
- 3.2. Memorial de negación a remisión
- 3.3. Fotocopia de la cedula
- 3.4. Consulta Adres

De la entidad accionada:

3.5 La entidad accionada SANITASS EPS, fue notifica por correo electrónico el cual indica lo siguiente:

“En atención a la solicitud hecha por el accionante en el sentido que dentro del Sistema de Salud la accionante reporta una dirección de residencia en BOGOTÁ, tal como lo reporta la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (BDUA).

Así, aplicado lo anterior al caso en concreto, el Sistema de Salud dispuso que el domicilio de afiliación permite definir la cobertura geográfica de los servicios de salud a favor de los usuarios, por lo que, si una persona registra como lugar de residencia ante el Sistema de Salud en un municipio o ciudad determinado, a partir de ahí es que se le puede permitir el acceso a la salud a través de la EPS que tengan funcionamiento dentro del determinado ente territorial y así no afectar la mencionada cobertura. Es entonces que, si la accionante vive actualmente en el municipio de LIBANO, tal y como se menciona en su tutela, es claro que va a tener altas dificultades para el cubrimiento del servicio cuando la EPS Sanitas ya que dicha entidad no funciona en dicho territorio ni tiene autorización por parte de la Superintendencia de Salud para ello.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LIBANO

Artículo 2.1.12.4 Portabilidad. Es la garantía de la accesibilidad a los servicios de salud, en cualquier municipio del territorio nacional, para todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud que emigre del municipio de afiliación o de aquel donde habitualmente recibe los servicios de salud, en el marco de las reglas previstas en el presente Título.

De la norma antes transcrita se tiene que, para permitir la accesibilidad de los servicios en salud a favor de sus usuarios para el caso de aquellos que emigren de su municipio de domicilio (como el caso de la paciente), vale simplemente con notificar la emigración para poder permitir que el afiliado se traslade a otra EPS que tenga cubrimiento en el lugar a donde está llegando. Además, llama la atención de la anterior norma que, en ningún momento menciona que para estos casos la solución sea que EPS que no funcionen en un territorio tengan que trasladar a profesionales hasta el lugar de residencia del paciente.

Finalmente, dentro de la presente parte introductoria me permito citar el artículo 2.1.12.5., así:

Artículo 2.1.12.5 Operación de la portabilidad. Las Entidades Promotoras de Salud garantizarán a sus afiliados el acceso a los servicios de salud, en un municipio diferente a aquel donde habitualmente se reciben los servicios de salud en una IPS primaria, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias, producto de la emigración ocasional, temporal o permanente de un afiliado:

1. Emigración ocasional: Entendida como la emigración por un período no mayor de un (1) mes, desde el municipio donde habitualmente se reciben los servicios de salud en una IPS primaria a uno diferente dentro del territorio nacional.

En este evento, todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios de urgencias, deberán brindar la atención de urgencias, así como la posterior a esta que se requiera, independientemente de que hagan parte o no de la red de la respectiva EPS. Las Entidades Promotoras de Salud, reconocerán al prestador los costos de dichas atenciones, conforme a la normatividad vigente.

Cuando se trate de pacientes en condición de emigración ocasional que solicitan atención en salud en un servicio de urgencias, ante una IPS debidamente habilitada

para prestarlas, esta atención no podrá negarse con el argumento de no tratarse de una urgencia.

2. Emigración temporal: Cuando el afiliado se traslade de su domicilio de afiliación a otro municipio dentro del territorio nacional por un período superior a un (1) mes e inferior a doce meses (12), la EPS deberá garantizarle su adscripción a una IPS primaria en el municipio receptor y a partir de esta, el acceso a todos los servicios del Plan Obligatorio de Salud en la red correspondiente.

3. Emigración permanente: Cuando la emigración sea permanente o definitiva para todo el núcleo familiar, el afiliado deberá cambiar de EPS, afiliándose a una que opere el respectivo régimen en el municipio receptor. Cuando la emigración temporal supere los doce (12) meses, esta se considerará permanente y el afiliado deberá trasladarse de EPS o solicitar una prórroga por un año más, si persisten las condiciones de temporalidad del traslado.

Cuando el afiliado al Régimen Subsidiado emigre permanentemente y opte por cambio de EPS, su afiliación en el municipio receptor se hará con base en el nivel Sisbén establecido para su anterior afiliación, hasta tanto el municipio receptor practique una nueva encuesta, lo cual en ningún caso podrá afectar la continuidad del aseguramiento.

Dentro del presente caso, y como se nota de la narración de los hechos dentro de la acción de tutela se tiene que la paciente se trasladó de manera permanente al municipio de LIBANO por

lo que se le hace aplicable el numeral 3 del artículo 2.1.12.5 en el sentido que, se hace necesario que la paciente se afilie a otra EPS. Señor Juez, al respecto es importante señalar la obligación que tienen los usuarios de actualizar la información ante su EPS, esto con el fin de validar sus derechos y en el caso particular reasignar a los usuarios que se encuentren domiciliados en municipios no autorizados por la Superintendencia Nacional de Salud.”2.2. DEBERES Los afiliados y las personas relacionados con el servicio de salud tienen los siguientes deberes: ...f. Cumplir las normas del sistema de salud. g. Actuar de buena fe frente al sistema de salud. h. Suministrar de manera voluntaria, oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos de recibir los servicios...”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LIBANO

I. ANTECEDENTES. -1.-YISETH DANIELA CORREDOR SANABRÍA se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitasen calidad de beneficiario. 2.-Por su parte se confirma que esta EPS está prestando los servicios a favor de la paciente para sus diagnósticos de: C20X: TUMOR MALIGNO DEL RECTO3.-Respecto de la solicitud del usuario, el área médica informó:USUARIA CON DIRECCIÓN EN SISTEMA RA 99 B # 146 D -23 SUBA LA CAMPÍÑA, CON IPS DE PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EPS SANITAS CENTRO MEDICO SUBA PARA AREA MEDICA Y CENTRO ODONTOLOGICO COLOMBIADENT SUBADESDE EL 21/04/2021 SE EVIDENCIA POR AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS QUE SE DA ATENCIÓN INTEGRAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ AUTORIZANDO TODOS LOS SERVICIOS, CONSULTAS, EXAMENES, HOSPITALIZACIÓN Y DEMÁS QUE ORDENEN SUS MEDICOS TRATANTES, MANIFIESTA RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DEL LIBANO EL CUAL NO ESTA AVALADO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA EPS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 780 DE 2016 LA PORTABILIDAD ESTÁ DEFINIDA COMO: "LA GARANTÍA QUE DA LA EPS AL AFILIADO PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS DE SALUD EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO NACIONAL MEDIANTE ACUERDOS ESPECÍFICOS CON IPS OEPS, EN EL MUNICIPIO DONDE NO TENEMOS COBERTURA PERO LA MISMA LA PUEDE SOLICITAR POR CANAL VIRTUAL, TELEFONICO O PRESENCIAL Y TODOS LOS SERVICIOS DE PRIMER NIVEL SE AUTORIZARAN PARA EL MUNICIPIO DONDE SE ENCUENTRE EL AFILIADO POR PORTABILIDAD EN ESTE CASO EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO, SIN EMABRGO, LOS SERVICIOS DE SEGUNDO NIVEL DEBEN SER EN LA RED PRESTADORA DE LA EPS.

Además, tenemos que el paciente no acreditó negativa alguna de parte de mi representada de servicios médicos, por lo que es claro que la EPS NO HA FRAGMENTADO EL TRATAMIENTO AL USUARIO, como para ameritar el otorgamiento de un tratamiento médico integral."

4. CONSIDERACIONES.

4.2.- Competencia. La tiene el Juzgado con base en la Constitución Política -artículo 86 y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

4.3.- Procedencia de la demanda de tutela. Alegación de afectación de un derecho fundamental. La accionante indicó que fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la vida, dignidad humana y la integridad física.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LIBANO

4.4.- Legitimación activa. La accionante YISETH DANIELA CORREDOR SANABRIA en calidad de titular de los derechos presuntamente vulnerados interpuso la acción de tutela de manera directa (C.P. art. 86°, Decreto 2591/91 art. 1° y art.10°).

4.5.- Legitimación pasiva. La accionada SANITAS E.P.S. S.A.S es la empresa promotora de salud a la que se encuentra afiliado como cotizante.

4.6.- Inmediatez. Vista la historia clínica de fecha 09 de junio de 2022, considera el Despacho prudente el término al momento de la presentación de la acción.

4.7.- Subsidiariedad. Acorde con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla la subsidiariedad fijada en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

5.- Problema jurídico constitucional.

A partir de lo anterior, corresponde al Despacho determinar si a la señora YISETH DANIELA CORREDOR SANABRIA, se le está vulnerando su derecho a la salud, la vida, y dignidad humana al no autorizar la prestación del servicio IPS primaria en el Municipio del Libano?

Lo que ha dicho la Corte Constitucional sobre el asunto:

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL¹

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”²

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”³

¹ Sentencia T-361/14

² Constitución de la Organización Mundial de la Salud

³ Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LIBANO

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.⁴

La jurisprudencia ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público⁵, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.⁶

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Protección constitucional especial

El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD- Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

Existe una garantía para acceder a los servicios de salud, los cuales se deben prestar libres de obstáculos burocráticos y administrativos. De esa forma, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta e impide su efectiva recuperación física y emocional. Es decir, los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

El principio de integralidad. Reiteración jurisprudencial

El principio de integralidad tiene por finalidad mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, prestando los servicios médicos en el momento adecuado. En otras palabras, la integralidad responde “a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las

⁴ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993

⁵ Sentencias T-134 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett

⁶ Sentencias T-207 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero; T- 409 de 1995 MP. Antonio Barrera Carbonell y C-577 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LIBANO

prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva”⁷. Así mismo, la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas.

Es por esto que la Corte “ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”⁸. Para finalizar, este principio obliga a las empresas promotoras de salud a no entorpecer las órdenes médicas con procesos y trámites administrativos que impidan a los usuarios acceder a las prestaciones médicas necesarias y requeridas para garantizar el derecho a la Salud.

6.- Caso concreto:

Tal como se indicó en los antecedentes, la señora YISETH DANIEELA CORREDOR SANABRIA, solicita al juez de tutela que ampare los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, en razón a que EPS ECOOPSOS no AUTORIZA llevar a cabo el traslado para el tratamiento de antibióticos por infección urinaria y por dilatación del riñón en la IPS del Libano, Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar.

Por su parte la EPS SANITAS, se pronuncia sobre la acción de tutela, indicando que a la fecha no ha vulnerado ningún derecho de la accionante, porque no se le ha negado ningún servicio, dado que en el lugar del municipio donde reside se le prestan todos los servicios requeridos por esta, indica que si la accionante pernocta de manera permanente en el municipio del Libano, de acuerdo con la portabilidad, que está dentro del numeral 3 del artículo 2.1.12.5, se hace necesario que la paciente se afilie a otra EPS. Igualmente indican, que sí es posible la portabilidad al Municipio del Libano, en la IPS primaria Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar, y que la accionante lo puede solicitar en sus canales digitales, reiterándole que la atención de segundo nivel sí se realizará en la red prestadora de la EPS.

Mediante llamada telefónica realizada a la accionante la cual fue contestada por su padre el señor EDILBERTO CORREDOR, se evidencia que la accionante pernocta entre el Municipio del Libano y Bogotá, por asuntos familiares, dado que su menor hija la cuidan sus padres en el Municipio del Libano, y esta pernocta ocho días en este Municipio, y se regresa a Bogotá a cumplir sus quimioterapias y continuar con sus tratamientos médicos.

Se acreditó en el trámite de este proceso lo siguiente:

1.- Que al accionante le diagnosticaron tumor maligno del recto.

⁷ Sentencia T-178 de 2011. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁸ Sentencia T-970 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LIBANO

2.- Que una vez realiza sus tratamiento y quimioterapias en el Ciudad del Bogotá, viaja al Municipio del Líbano, por lo menos, según los dichos de su padre, ocho días, a raíz de que en el Municipio vive su hija menor que está a cargo de los abuelos, padres de la accionante.

3.- La actora pretende que los días que ella pernocta en el Municipio del Líbano, si se le presenta una infección urinaria, que es frecuente por el tratamiento de la quimio terapia, la EPS Sanitas, autorice el manejo de esa patología en este Municipio, mediante la IPS Hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar. Esto, debido a que al entrar por urgencia, la EPS siempre autoriza la remisión y no el tratamiento aquí en esta IPS, haciendo más gravosa su situación.

A raíz de los traslado o remisiones, el tratamiento se demora mucho, se pierde tiempo para un buen manejo de la infección.

4.- Régimen Contributivo.

Ahora, la EPS Sanitas ha cumplido con todas sus obligación, como la empresa promotora de salud que es y a la cual está afiliada la accionante, pero en vista de la complejidad de la enfermedad de la accionante y de poder mantener a pesar de su enfermedad y sus tratamientos una estrecha relación con su menor hija que se encuentra ubicada en el Municipio del Libano, el despacho encuentra necesario protegerle el derecho a la salud, a la vida y a la dignidad, en aras de que la EPS Sanitas, amplié su red de salud IPS al Municipio del Libano, a fin de poder, prestar el servicio de salud frente a la problemática que específicamente solicita: manejo de la infección urinaria con su tratamiento en una IPS en el Municipio del Libano y así no ser trasladada o remitida a otra ciudad, dado que en este Municipio, es decir, la IPS Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar puede proveer este tratamiento.

Dado lo anterior, y en vista de la patología que padece la accionante, la complejidad de sus tratamientos, con el fin proteger sus derechos y teniendo presente su reporte médico de urgencia en la IPS Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar, se ordenara a la EPS Sanitas, que autorice cuando sea necesario el manejo y tratamiento de su infección urinaria que se genera por la quimioterapia, en el Municipio del Libano en la IPS Hospital Regional del Libano. Advirtiéndole a la EPS que deberá seguir suministrando el tratamiento de la accionante en la red que actualmente la está tratando.

La anterior orden también se da, dado que una vez se inicia el tratamiento en el Municipio del Libano, y al ocurrir el traslado o remisión, según los dichos de la accionante por medio de su padre, la infección avanza deteriorando aún más la salud de la accionante.

Se exhorta a la señora YISETH DANIELA CORREDOR SANABRIA, realizar la portabilidad por un (1) mes o varios meses al Municipio del Libano, deberá hacer la solicitud en los canales de comunicación brindados por la EPS, e indicarles los meses que requiere para que le realicen la portabilidad al Municipio del Libano, siempre teniendo en cuenta, lo indicado en el Decreto 1683 de 2013 art. 4 y S.S. sobre la PORTABILIDAD.

Por lo anterior, **EI JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LIBANO

7.- RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, a la vida e integridad física de la señora YISETH DANIELA CORREDOR SANABRIA quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 1.104.702.840, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS. por medio de su representante Legal, presidente, director, gerente o quien haga sus veces, que en el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, actualice su base de datos y deje constancia de autorización, en la cual se indique, en el caso de que se presente solicitud de manejo y tratamiento por infección urinaria generada por la quimioterapia a la señora CORREDOR SANABRIA, que en el Municipio del Libano en la IPS Hospital Regional de Alfonso Jaramillo Salazar, se lleve acabo todo el manejo y tratamiento del mismo, a fin de poder evitar más daño a su salud.

Advirtiéndole a la EPS SANITAS, que deberá seguir suministrando el tratamiento para el CANCER MALIGNO DEL RECTO en la red que actualmente la está tratando.

TERCERO: Se **EXHORTA** a la señora YISETH DANIELA CORREDOR SANABRIA, realizar la portabilidad por un (1) mes o varios meses al Municipio del Libano, deberá hacer la solicitud en los canales de comunicación brindados por la EPS, e indicarles los meses que requiere para que le realicen la portabilidad al Municipio del Libano, siempre teniendo en cuenta, lo indicado en el Decreto 1683 de 2013 art. 4 y S.S. sobre la PORTABILIDAD.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia a las partes en el día de hoy o mediante el medio más eficaz al día siguiente.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Norman Harrison Arevalo Alarcon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Libano - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aa494bfe8817f37c9851faabc3cbf5415f95c608da007667734b42731fb614**

Documento generado en 29/07/2022 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>